

AUTO No. 06547

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá realizó visita técnica de inspección el 12 de julio de 2015, al establecimiento denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, ubicado en la calle 60 No. 9 – 43 piso 2° de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2742 de 12 de julio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **CABARET BAR CHAPINERO**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento a el acta/requerimiento No. 2742 de 12 de julio de 2015, y en atención a los radicados No. 2015ER153009 de 18 de agosto de 2015 y No. 2015ER157828 de 24 de agosto de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 04 de septiembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el

AUTO No. 06547

concepto técnico No. 08827 de 17 de septiembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 04 de Septiembre de 2015 a partir de las 23:15 horas, se realizó la visita técnica al domicilio de la persona afectada por ruido generado por el establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, durante la visita se observa el funcionamiento del establecimiento en condiciones normales, se realizó la medición por emisión en el balcón del apartamento 303B, para percibir el nivel de ruido generado por las fuentes del establecimiento.

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **CABARET BAR CHAPINERO** está catalogado como Area de **Comercio y Servicios**. El establecimiento opera en un segundo nivel, sobre la calle 60, vía pavimentada con tráfico vehicular medio, colinda hacia el oriente y occidente con establecimientos comerciales, hacia el norte con otros establecimientos con la misma actividad comercial y hacia el sur con una propiedad horizontal de uso Residencial.

Las principales fuentes generadoras de ruido del establecimiento **CABARET BAR CHAPINERO** se componen por un sistema de amplificación con ocho (8) cabinas, un (1) Bajo, un (1) Mixer un (1) Mezclador y un (1) computador, afectando a los vecinos del sector, incluyendo al peticionario, residente del edificio 959 Urban Essence ubicado en la Carrera 9 No. 59 – 43.

Por lo anterior se definio como punto de medicion de ruido por emision el bancon del apartamento 303B del edificio 959 Urban Essence ubicado en la **Carrera 9 No. 59 - 43**, área de mayor impacto sonoro. El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m aproximadamente del establecimiento de comercio al respaldo de este.

Tabla No. 4. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de 8 Cabinas, 1 Bajo, 1 Mixer, 1 Mezclador y 1 Computador.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	--	Tráfico vehicular, y transeúntes
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Balcón apartamento 303B– Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
------------------------------------	-------------------------------	------------------	-----------------------------	---------------

AUTO No. 06547

		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Balcón del Apto. 303B, al costado del predio generador	1.5	11:22:28 p.m.	11:40:08 p.m.	63,8	58,9	62,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{eqres} : Ruido residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Valor a comparar con la norma es de 62,1 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – Periodo Diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 7, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de $Leq_{emisión} = 62,1 \text{ dB(A)}$ y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR 60 dB(A) – 62,1 dB(A) = -2,1 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO

AUTO No. 06547

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada el día 04 de Septiembre de 2015 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Felipe Andrés Sánchez Gómez en su calidad de Afectado, se verificó que en el establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO** las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, presentan afectación a los vecinos del sector, con un $Leq_{emisión}$ de **62,1 dB(A)**, debido a que el ruido registrado por el sonómetro **SUPERA** el rango establecido en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un **horario Nocturno** para un uso de suelo **COMERCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el balcon del apartamento 303B del edificio 959 Urban Essence ubicado al costado del establecimiento de comercio generador, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la cubierta. Del resultado de la evaluación se determinó que del aporte sonoro del establecimiento **CABARET BAR CHAPINERO**, la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) fue de **-2,1 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL ESTABLECIMIENTO

La visita de seguimiento se realizó con el fin de llevar a cabo un control de los niveles de presión sonora generada por el establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **CABARET BAR CHAPINERO** ubicado en la **Calle 60 No. 9 – 43, piso 2**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **62,1 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario Nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario Nocturno.

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada el día 04 de Septiembre de 2015 al acta de Requerimiento No. 2742 del 12 de Julio de 2015, se realizó la medición de los niveles de presión sonora del establecimiento denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, ubicado en la **Calle 60 No. 9 - 43**, después de la medición realizada desde el Balcón del apartamento 303B del edificio 959 Urban Essence, siendo este el predio afectado y con mayor percepción sonora; se observa que se encuentra **SUPERANDO** los límites permitidos de emisión de ruido según los resultados obtenidos de la medición en campo donde el $Leq_{emisión}$ es de **62,1 dB(A)**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona de uso comercial, con valores máximos permisibles de emisión de ruido entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **CABARET BAR CHAPINERO**

AUTO No. 06547

realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.

- **La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, se clasificó como de Aporte Contaminante Muy Alto.**

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 08827 de 17 de septiembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (ocho cabinas, un bajo, un mezclador, un mixer y un computador), utilizadas en el establecimiento denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, ubicado en la calle 60 No. 9 – 43 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 62.1 dB(A) en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

AUTO No. 06547

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **CABARET BAR CHAPINERO**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002476086 de 17 de julio de 2014, y es propiedad de los señores: **DIEGO FERNANDO PABON RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No.91.430.207 y **JORGE IVAN JARAMILLO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.15.900.554.

Que por todo lo anterior, se considera que los señores **DIEGO FERNANDO PABON RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No.91.430.207 y **JORGE IVAN JARAMILLO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.15.900.554, propietarios del establecimiento **CABARET BAR CHAPINERO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002476086 de 17 de julio de 2014, ubicado en la calle 60 No. 9 – 43 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06547

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CABARET BAR CHAPINERO**, registrado con matricula mercantil No. 0002476086 de 17 de julio de 2014, ubicado en la calle 60 No. 9 – 43 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad de propiedad de los señores **DIEGO FERNANDO PABON RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No.91.430.207 y **JORGE IVAN JARAMILLO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.15.900.554, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de 62.1 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **DIEGO FERNANDO PABON RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No.91.430.207 y **JORGE IVAN JARAMILLO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.15.900.554, en calidad de propietarios del establecimiento **CABARET BAR CHAPINERO**, registrado con matricula mercantil No. 0002476086 de 17 de julio de 2014, ubicado en la calle 60 No. 9 – 43 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06547

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Diego Fernando Pabon Rios** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.207 y **Jorge Ivan Jaramillo Jaramillo** identificado con cédula de ciudadanía No.15.900.554, en calidad de propietarios del establecimiento **CABARET BAR CHAPINERO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002476086 de 17 de julio de 2014, ubicado en la calle 60 No. 9 – 43 piso 2º de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 06547

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **DIEGO FERNANDO PABON RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No.91.430.207 y **JORGE IVAN JARAMILLO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.15.900.554, propietarios del establecimiento **CABARET BAR CHAPINERO**, en la calle 60 No. 9 – 43 piso 2° de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- Los propietarios del establecimiento **CABARET BAR CHAPINERO**, señores **DIEGO FERNANDO PABON RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No.91.430.207 y **JORGE IVAN JARAMILLO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.15.900.554, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:SDA-08-2015-8772.

Elaboró:

Ana Maria Alejo Rubiano

C.C: 53003684

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
939 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

14/12/2015

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna

C.C: 1010168722

T.P: 183789CSJ

CPS: CONTRATO
185 DE 2015

FECHA
EJECUCION:

15/12/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06547

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2015